

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Sala de Oralidad

Magistrado ponente: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Conciliación prejudicial
Radicación: 73001-33-33-012-2021-00195-01
Demandante: Adíela Jaramillo Durán
Apoderado: Rubén Darío Giraldo Montoya (principal)
Steffany Méndez Moreno (sustituto)
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Apoderado: María Alejandra Barragán Coava
Demandado: Departamento del Tolima
Apoderado: Ana María Díaz Castro
Tema: Revisión conciliación

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, en la cual se dispuso improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre Adíela Jaramillo Durán y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados de las peticiones elevadas el 11 de mayo de 2021, ante el FOMAG, y el 19 de mayo siguiente, frente a la Secretaría de Educación del Tolima, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Consecuencia, se reconozca y pague la indemnización reclamada, consistente en un día de retraso por cada día de mora en el pago de las cesantías, luego del día 70 de haber presentado la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación.

1.1.1. Hechos

La señora Adíela Jaramillo Durán presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el 28 de mayo de 2019.

Por medio de la Resolución 6429 del 24 de septiembre de 2019 le fue reconocida la prestación reclamada.

El pago de las cesantías tuvo lugar por intermedio de entidad bancaria el 24 de octubre de 2019.

El 11 y 19 de mayo de 2021 la accionante pidió ante el FOMAG y la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, respectivamente, el reconocimiento y pago de indemnización moratoria por cancelación tardía de las cesantías a que se viene haciendo referencia.

1.2. Acuerdo conciliatorio entre las partes

El 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, diligencia en la que se llegó a un acuerdo entre las partes, consistente en el pago de \$5.056.774 correspondiente al 90% de 43 días de mora que ascendían a \$5.618.638, liquidados con una asignación básica de \$3.919.989.

Así las cosas, el representante del Ministerio Público, suscribió acta de conciliación y la remitió para su revisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué-reparto.

1.3. La providencia recurrida

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, en decisión adoptada 16 de diciembre de 2021, improbió el acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

“(…) como la petición de reconocimiento de cesantías presentada por la convocante fue radicada el 28 de mayo de 2019, la disposición que debe regir la eventual condena por mora, es el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ya que dicha norma entró en rigor el 25 de mayo de 2019.

Es decir, que por tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial Departamento del Tolima será responsable de asumir dicha indemnización en los casos en que “el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

(…)

Pues bien, en vista que la reclamación para el reconocimiento de las cesantías definitivas se efectuó el 28 de mayo de 2019, el acto administrativo de reconocimiento debió expedirse a más tardar en el término de 15 días posteriores, esto es el 19 de junio de 2019.

Pero como la Resolución que reconoce las cesantías se expidió por el ente territorial en forma extemporánea, - el 24 de septiembre de 2019-, a tono de los lineamientos del Consejo de Estado, deben correr 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, para los casos en que el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley o cuando no se profiere, lapso que se computa de las siguiente forma: i) 15 días para expedir la Resolución de cesantías ii) 10 días de ejecutoria del acto administrativo y iii) 45 días para realizar el pago.

Así pues, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; al caso el acto administrativo se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, como se dijo a más tardar el 19 de junio de 2019; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el 05 de julio de 2019, por lo cual el término de los 45 días aludido anteriormente para el pago de las cesantías parciales, se cumplían el 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el 11 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 15 de la solicitud de conciliación (Doc. No. 01), el 24 de octubre de 2019, lo que arroja un total de 43 días.

Sin embargo, de los elementos de prueba incorporados no fue posible determinar que fuera totalmente responsable el FOMAG de la mora generada, tanto más cuando no se tiene certeza en qué momento fue entregada la documentación que dispusiera el respectivo pago a cargo de esta entidad por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, tal como lo prevé el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Hasta aquí lo que se vislumbra, inclusive, es que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, luego de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías -el 28 de mayo de 2019-, expidió la Resolución No. 6429 por fuera del término legal -24 de septiembre de 2019-, lo que en principio daría pie para considerar acerca de su probable responsabilidad en el incumplimiento de los plazos previstos y por ende furente a la mora suscitada, pues a simple vista se observa que se tardó alrededor de cuatro meses para expedir la mentada Resolución.

No obstante, los pormenores del trámite interno de la solicitud de cesantías entre las dos entidades se desconocen en este caso, por cuanto no se allegó prueba de términos, fechas de radicación o entrega de documentos, entre otras, y ante la incertidumbre presentada, mal haría el Juzgado en aprobar una condena económica contra el FOMAG, sin esclarecerse previamente la posible responsabilidad del ente territorial por estos hechos; máxime cuando el precepto que gobierna la materia es claro al señalar que “[n]o podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

*Así las cosas, independientemente que los funcionarios que la representan la hayan aceptado, la presente propuesta conciliatoria no se ajusta a la Ley, como quiera que la responsabilidad asumida por el FOMAG respecto a la sanción moratoria, no encuentra respaldo en los medios de prueba allegados, circunstancia lesiva por el interés público.
(...)”*

1.3. Recursos de apelación

La parte actora formuló recurso de alzada contra la decisión antepuesta, argumentando lo siguiente:

*“(...) actualmente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra respondiendo al pago de las sanciones por mora generadas a fecha **31 de diciembre de 2019**, de conformidad con la adición presupuestal de \$440.000.000 millones, aprobada por el consejo directivo del FOMAG en sesión ordinaria de 09 de diciembre de 2019 escapando de sus recursos, aquellas sanciones por mora causadas a partir del **01 de enero de 2020** de conformidad con el contrato de fiducia celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No.83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.)-y sus otro sí, que establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A .,entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017 (...)
(...)”*

Precisado lo anterior, quiere decir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio comenzó aplicar la vigencia de la Ley 1955 de 2019 a partir del 01 de enero de 2020 y no a partir del 25 de mayo de 2019 ; pues se itera, existen partidas presupuestales destinadas para responder al pago de las sanciones por mora generadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, sin que ello represente deterioro al patrimonio público de la entidad, de ahí que la aceptación voluntaria de la entidad de responder al pago es suficiente para la validez del acuerdo, como quiera que dicha voluntad está fundada en la existencia de rubros previamente destinados, en forma tal que con el acuerdo celebrado entre las partes se tiene certeza que el patrimonio público no se está viendo afectado.

Es así como el Ministerio se hace responsable y decide conciliar en aquellos eventos en los que la mora se genere a 31 de diciembre de 2019, de ahí que determinar si hay o no demoras administrativas respecto de la entidad territorial para decidir sobre el pago de la prestación no resulta vinculante a dicho fondo por cuanto el estudio técnico del comité de conciliación facultó el pago de la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, independientemente si la demora en el reconocimiento del auxilio de cesantías es o no responsabilidad de la Secretaría de Educación Territorial certificada.

*Ahora bien, argumenta el A-quo que de los elementos de prueba incorporados no fue posible determinar que fuera totalmente responsable el fomag de la mora generada, sin embargo, obra en el expediente la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación del Departamento del Tolima y que fue aportada en la diligencia de conciliación extrajudicial, en la que se evidencia la trazabilidad dada a la petición en comento (...)
(...)*

*De lo expuesto, se concluye que la docente **ADIELA JARAMILLO DURAN** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 28 de mayo de 2019 y que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima el día 04 de junio de 2019, 6 días después de radicada la solicitud de cesantías, envió a Fiduprevisora el proyecto de acto administrativo para su revisión, siendo aprobado por esta, solo hasta el 16 de septiembre de 2019 es decir casi tres meses después, para luego el 24 de septiembre de 2019 ser expedido el acto administrativo de reconocimiento notificado el 02 de octubre de 2019 y finalmente, la prestación fue pagada el 24 de octubre de 2019.*

De lo expuesto en precedencia se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe de responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí convocante porque se tardó alrededor de tres meses para aprobar el proyecto de acto administrativo, el cual, fue enviado en tiempo por parte del ente territorial.

*Ahora bien, analizado el acuerdo conciliatorio logrado entre mi representada y el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio se aprecia que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, como quiera que versa sobre conflictos de **carácter particular y contenido económico disponibles por las partes**, como lo es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y que la negociación planteada por la entidad y aceptada por la convocante a todas luces es procedente, pues conforme a la autonomía de la voluntad de las partes y en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable se aceptó la propuesta en los términos allí presentados pues se encontraba ajustado a derecho no lesionaba el patrimonio público y garantizaba el derecho económico debatido.*

No obstante, si fue precisamente el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, el encargado de expedir el certificado de propuesta conciliatoria, fue porque en su estudio efectivamente se estableció la responsabilidad de aquel frente a mi mandante, de tal suerte que la indemnización, tal como lo prevé el certificado, se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, luego si la voluntad de dicha entidad está encaminada a reconocer a través del pago la negligencia presentada, no entiende esta parte por que el A-quo, pretende invalidar el acuerdo, siendo que el mismo se encuentra ajustado a derecho, en el entendido que concurrieron los supuestos para su aprobación.

Así las cosas, las razones empleadas por el a quo para improbar el mentado acuerdo, concernientes en que con los elementos de prueba incorporados al proceso no resultaba posible determinar que fuera enteramente responsable el FOMAG de la mora generada a favor de la convocante, en tanto no se tenía certeza en qué momento fue entregada la documentación que dispusiera el respectivo pago a cargo de esta entidad por parte de la Secretaría de Educación del Tolima, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la Sala encuentra que no son de recibo porque, si bien, la petición de la actora para reclamar el pago de sus cesantías parciales ocurrió en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en cuanto se presentó el 28 de mayo de 2019, también lo es que a la fecha no existe reglamentación vigente sobre los tiempos a que se debe ceñir la gestión a cargo de las secretarías de educación en el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que concuerde con los plazos dispuestos jurisprudencialmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes oficiales, corolario a que los términos del Decreto 2831 de 2005 no se acompañan a los de la Ley 244 de 1996, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Entonces, como el acuerdo conciliatorio fue celebrado conforme la propuesta de conciliación presentada y aceptada por esta parte, sin que se presentara inconveniente alguno por parte de los asistentes a la audiencia, lo cierto es

que, la solicitud de cesantías fue presentada el día 20 de junio de 2019, situación conocida y aceptada por las partes, es decir después de la entrada en vigencia de la ley 1955/2020, lo cual no es óbice para celebrar un acuerdo conciliatorio donde es solo una entidad la encargada de asumir el pago de la obligación, pues si bien es cierto, la mencionada ley delimito la responsabilidad de las entidades frente al pago de la sanción moratorio no se pronunció frente a los elementos materiales probatorios para fijar la responsabilidad, ni mucho menos estableció que a falta de la documental no se podría ratificar el pago de la sanción moratoria pues mal podría proceder su señoría al improbar el acuerdo conciliatorio por no haberse acreditado que fuese el FOMAG el enternamente responsable del pago ya que estaría desconociendo nefastamente el derecho económico que le asiste mi mandante únicamente basando su decisión en un exceso de formalismo, de tal suerte que, considero plausible recordar a su señoría, que siempre debe primar el derecho sustancial sobre el procesal pues así lo reza el **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO.**”

Por lo expuesto, considero que le asiste razón a esta parte, cuando refiere que el acuerdo alcanzado con la convocada se encuentra ajustado a derecho y, por ende, debe ser aprobado por esta jurisdicción.”

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal tiene competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243-3 íbidem¹, es susceptible de apelación el auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, por lo que el recurso de alzada, además, es procedente.

La decisión se adoptará de Sala en virtud a lo orientado en el artículo 125 numeral 2 literal g)² del mismo código.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes cumplía, o no, con los requisitos legales requeridos para su aprobación.

2.3. Análisis de la Sala

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)

²La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

De manera reiterada el Consejo de Estado³ ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las partes que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a lo anterior, la Sala analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

En lo que concierne a este punto, se observa lo siguiente:

- La señora Claritza Uriza, se encuentra representada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya con facultades para conciliar, y quien sustituyó el poder a la abogada Steffany Méndez Moreno, también se autorizó para conciliar.⁴
- Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., se encuentran representadas judicialmente por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien se facultó con la potestad de conciliar, pero ceñido a los términos descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y defensa judicial, aquel, a su vez, sustituyó el poder a la abogada María Alejandra Barragán Coava⁵.

Así mismo, obra dentro del expediente: (i) constancia de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que señala los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; de la que se desprende finalmente la concordancia entre lo decidido por la entidad y lo conciliado con la contraparte.⁶

2.3.2. Ausencia de caducidad

La decisión de la administración de negar el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, en el presente asunto, está contenido en acto ficto, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA numeral 1 literal d), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.3.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00538-01. Actor: URRÁ S.A. E.S.P. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ SAMAI, ARCHIVOS 01. ADIELA JARAMILLO DURAN.pdf. y 04.3. Sustitución Poder.pdf.

⁵ SAMAI, ARCHIVO 04.2. Fomag, poder, certificación, anexos .pdf. páginas 53 y 75.

⁶ SAMAI, ARCHIVO 04.3. Sustitución Poder.pdf, página 76.

Las partes acordaron que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagaría a la parte convocante el 90% del valor de la indemnización por pago tardío de las cesantías, correspondiente a 43 días de mora liquidados con la asignación básica percibida por la actora en el año 2019.

Según lo probado en el sumario la señora Adíela Jaramillo Durán pidió el reconocimiento y pago de cesantías definitivas el 28 de mayo de 2019⁷, concedidas por medio de la Resolución 6429 del 24 de septiembre de igual año⁸. También está acreditado que la prestación se puso a disposición de la actora por intermedio de entidad bancaria el 24 de octubre de 2019⁹.

Como se aprecia en el *sub examine*, no se resolvió la solicitud de cesantías definitivas en tiempo ni se sufragaron en el plazo máximo que la ley dispone para ello, por ende la fecha a partir de la cual se genera la respectiva sanción moratoria, corresponde al cómputo de 70 días hábiles después de formulada la reclamación, período que se divide así: (i) 15 días para expedir la resolución, (ii) 10 de ejecutoria del acto y (iii) 45 para efectuar el pago.

Por consiguiente, como la petición fue presentada el 28 de mayo de 2019, la resolución de reconocimiento debía ser proferida a más tardar el 19 de junio de igual año y cobraría ejecutoria el día 05 de julio siguiente, motivo por el cual la entidad tenía hasta el 10 de septiembre de 2019 para pagar el auxilio de cesantías de manera oportuna.

Entonces, el período de indemnización a reconocer por moratoria sería del 11 de septiembre al 23 de octubre de 2019, para un total de 43 días, así que el tiempo reconocido por la convocada se ajusta a lo acreditado en el expediente.

2.3.4. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico

Respecto a este punto, se itera que la moratoria causada a favor de la convocante ascendió a 43 días, transcurridos entre el 11 de septiembre y el 23 de octubre de 2019.

De acuerdo al certificado de salarios de la aquí demandante, para el año 2019 devengaba mensualmente un salario de \$3.919.989¹⁰.

En orden a lo anterior, los 43 días de moratoria, consistentes en un día de salario por cada día de mora, ascendían a la suma de \$5.618.650 (\$130.666*43).

Según el acuerdo convenido por las partes, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagaría a la convocante por indemnización en el pago tardío de las cesantías la suma de \$5.056.774, equivalente al 90% del valor total de la mora.

Como se observa, los términos en que se adoptó el acuerdo conciliatorio resultan convenientes para el patrimonio público, en la medida que se estaría cancelando suma inferior a la que legalmente debió asumirse por la mora en el pago de las cesantías definitivas de la accionante.

⁷ SAMAI, ARCHIVO 01. ADIELA JARAMILLO DURAN.pdf, páginas 12 a la 13.

⁸ SAMAI, ARCHIVO 01. ADIELA JARAMILLO DURAN.pdf, páginas 12 a la 13.

⁹ SAMAI, ARCHIVO 01. ADIELA JARAMILLO DURAN.pdf, página 15.

¹⁰ SAMAI, ARCHIVO 01. ADIELA JARAMILLO DURAN.pdf, página 17.

Se advierte que el referido acuerdo tampoco resulta lesivo para la convocante como quiera que la sanción moratoria se trata de derechos inciertos y discutibles.

2.3.5. Decisión de segunda instancia

Analizados los términos en que se adoptó el acuerdo conciliatorio, evidencia la Corporación que la misma se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que concurrieron los supuestos para su aprobación¹¹.

En cuanto a las razones empleadas por el *a quo* para improbar el mentado acuerdo, concernientes en que con los elementos de prueba incorporados al proceso no resultaba posible determinar que fuera enteramente responsable el FOMAG de la mora generada a favor de la convocante, en tanto no se tiene certeza en qué momento fue entregada la documentación que dispusiera el respectivo pago a cargo de esta entidad por parte de la Secretaría de Educación del Tolima, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la Sala encuentra que no son de recibo porque, si bien, la petición de la actora para reclamar el pago de sus cesantías definitivas ocurrió en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019¹², en cuanto se presentó el 28 de mayo de 2019, también lo es que a la fecha no existe reglamentación vigente sobre los tiempos a que se debe ceñir la gestión a cargo de las secretarías de educación en el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que concuerde con los plazos dispuestos jurisprudencialmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes oficiales, corolario a que los términos del Decreto 2831 de 2005¹³ no se acompañan a los de la Ley 244 de 1996, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente cuando refiere que el acuerdo alcanzado con la convocada es ajustado y, en tanto, debe ser aprobado por esta jurisdicción.

Consecuente a lo expuesto, tiene vocación de prosperar el recurso de alzada, por lo que ha de revocarse el auto proferido el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, para, en su lugar, impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre Adíela Jaramillo Durán y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.4. Otras consideraciones

Advierte la Sala que la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, por autorización expresa de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, en la cual se dispuso improbar el

¹¹ Reiterado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00538-01. Actor: URRÁ S.A. E.S.P. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹² Vigente a partir de la fecha.

¹³ "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones."

acuerdo conciliatorio alcanzado entre Adíela Jaramillo Durán y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En su lugar,

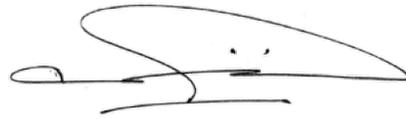
SEGUNDO: Se aprueba el acuerdo conciliatorio alcanzado entre Adíela Jaramillo Durán y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

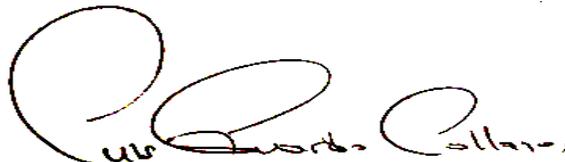
Los Magistrados,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA